



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2016-00193
Convocante: ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Despacho el 18 de agosto de 2017, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y el señor Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

ANTECEDENTES

ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a efectos de obtener la reliquidación y pago de sus aportes a pensión, teniendo en cuenta el salario realmente devengado desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de abril de 2004, tiempo durante el cual se desempeñó como funcionario en la plante externa de dicha entidad.

Habiéndose celebrado audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, se acordó entre las partes el pago de una suma equivalente a **\$40.842.744**, por concepto de aportes para pensión del convocante, con destino a la respectiva entidad administradora o fondo de pensiones, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de abril de 2004.

Dicho acuerdo, fue remitido por la Procuraduría Delegada a los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondió por reparto a este Despacho, quien lo improbió a través de auto de fecha **18 de agosto de 2017**¹.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte convocante, mediante escrito enviado al correo electrónico de este Juzgado el día **25 de agosto de 2017**, interpuso recurso de Apelación.

¹ Folios a 54 a 66.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció de manera expresa cuáles son las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales se encuentran los autos que **aprueban** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, siempre y cuando hayan sido proferidos por los jueces administrativos en primera instancia y, **siempre que el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público.**

Al respecto cabe señalar que, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras, la providencia proferida el 26 de febrero de 2014, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854), con ponencia del H. Consejero doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, el referido artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, reguló expresamente lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en materia de conciliaciones extrajudiciales, por lo tanto, se debe entender que a partir de la expedición de dicha norma, quedaron derogadas tácitamente las disposiciones que sobre el particular establecía la Ley 446 de 1998, luego entonces, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 243, **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el **auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado en estudio**, no es procedente, en consecuencia, se rechazará.

No obstante lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso, este Despacho deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso de que resulta procedente en el presente caso, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subraya del Despacho)

Igualmente el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad de presentar el recurso de reposición señaló:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto recurrido fue notificado por estado el **22 de agosto de 2017**², por lo tanto se tenía hasta el **25 del mismo**

² Folio 66.

mes y año para la interposición del recurso, y el recurso de alzada fue enviado a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2017³, es decir, que se presentó en término.

De la normativa en cita se colige que el auto que improbo la conciliación pre judicial al no ser susceptible del recurso de apelación, ni de súplica, si lo es del recurso de reposición el cual se encuentra en término, siendo procedente que por este Despacho se estudie si es conducente reponer el auto que negó la aprobación de la conciliación.

Sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 23 de mayo de 2016**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN en calidad de apoderado del señor **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO** y el Doctor CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO actuando como apoderado de la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El señor Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Vicecónsul en Puerto Obaldía (Panamá) en el período comprendido entre los años 2001 al 2004.
2. El último salario devengado por el convocante fue de US \$2.700,00.
3. El convocante presento solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales de conformidad con el salario realmente devengado como funcionario de planta externa.
4. La entidad convocada negó lo solicitado a través del Oficio No. S-GAPTH-15-088752 de 14 de septiembre de 2015.

La solicitud de conciliación:

El señor Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA: Que se re liquiden y paguen a favor del convocante, en su cuenta de ahorro individual en BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, las cotizaciones de los aportes para pensión, teniendo en cuenta el salario mensual real que él devengó en dólares (US\$2.700) en el cargo de Vicecónsul en Puerto Obaldía, Panamá, a la tasa de cambio correspondiente a la fecha en que se debió girar cada una de las cotizaciones mensuales en los siguientes períodos, así:

- a) *De enero de 2001 a diciembre de 2003 en un 13.5% del Ingreso Base de Cotización (I.B.C.) y;*
- b) *De enero a abril de 2004 en un 14.5% del I.B.C.*

³ Folios 74 a 76

(...)”

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en sesión del 11 de mayo de 2016, concreta:

“(...) decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales por el periodo laborado en planta externa, periodo comprendido entre enero de 2001 hasta abril 2004.

La propuesta conciliatoria se presenta por el monto de \$40.842.744, acorde con el estudio de reliquidación efectuado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual debe aportarse en la mentada audiencia.

El pago a la administradora del fondo de pensiones de afiliación del convocante se realizará dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la presentación que el señor Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, haga al Ministerio de Relaciones Exteriores (...)”

Conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 23 de mayo de 2016, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 35 y 36 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO, elevó solicitud el 09 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tendiente a la reliquidación de los aportes pensionales con sus respectivos intereses de mora por el tiempo laborado en la planta externa, la entidad accionada mediante Oficio No. S-GAPTH-15-088752 de 14 de septiembre de 2015 (fls. 30-31) negó lo solicitado por el convocante.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO agotó debidamente el procedimiento administrativo, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164⁴, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita el reajuste del pago por aportes para pensiones teniendo en cuenta el salario realmente devengado, el cual es de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Así lo ha señalado también el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 cuando señaló que:

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo."

Marco Jurídico del régimen aplicable en materia de liquidación de pensiones:

El Decreto 10 de 1992 el cual fue derogado por el Decreto 274 de 2000, contenía el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular y señaló:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."⁵

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable dicho artículo, e indicó que se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital.

Según la Corte Constitucional el presupuesto según el cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna, implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

Posteriormente, el Decreto 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, derogó el Decreto 10 de 1992, en su artículo 66 indicó:

"ARTÍCULO 66.- Liquidación de Prestaciones Sociales.- Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica

⁵ Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.

mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.”.

Dicha norma también fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, pues consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las facultades otorgadas extraordinariamente por el legislador, argumentos que sustentó así:

“Desde este punto de vista queda claro que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y por ello deviene inconstitucional la expresión “salvo las particularidades contempladas en este Decreto” contenida en el artículo 63. Esto es así porque al establecer que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas modificatorias y que ello procede “con las salvedades introducidas en ese Decreto”, se crea una excepción y se abre la posibilidad de un régimen especial en materia del sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.

Igual consideración debe hacerse en relación con los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.”.

Así mismo el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 11 de marzo de 2010⁶, manifestó sobre las pensiones de los empleados vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

*“Según lo expuesto en el acápite normativo y jurisprudencial, la normatividad que permitía la equivalencia de cargos de Planta Externa a Planta Interna para efectos de la **liquidación pensional** de funcionarios pertenecientes a la primera, es inconstitucional, y lo ha sido así a la luz de la Constitución Política desde el mismo momento de su expedición; razón por la cual, en virtud de la primacía de dicho cuerpo normativo superior no es dable sostener una situación a todas luces ajena a nuestro ordenamiento jurídico.”.*

La misma corporación mediante providencias de 8 de septiembre de 2016⁷ y 1^o

⁶ Expediente No. 250002325000200503120-01 (0613-2008), Actor: Ramiro Zambrano Cárdenas, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00687-01 (4559-2013).

de marzo de 2018⁸ respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, señaló que no es dable limitar la cotización de las mismas con un cargo perteneciente a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y que laboran dentro del país, frente aquellos empleados que prestan sus servicios en el extranjero, pues en caso contrario existiría una discriminación al momento de efectuar la liquidación respectiva.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, se tiene que la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, debe efectuarse con base en el salario realmente devengado y de ninguna manera con uno inferior.

En conclusión se tiene entonces que en materia de liquidación de pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe tener en cuenta el salario efectivamente devengado, el cual para los empleados de planta externa es mayor que el que perciben quienes laboran al servicio de la planta interna, pues en efecto, los primeros reciben su remuneración en moneda extranjera y, gozan de beneficios tales como: pasajes y viáticos, una prima de instalación, el transporte de menaje doméstico, la prima del costo de vida, entre otras.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por valor de **\$40.842.744** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO**, a través de apoderado, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2017, por las razones

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-01908-01 (2620-2015)

expuestas en la parte motiva.

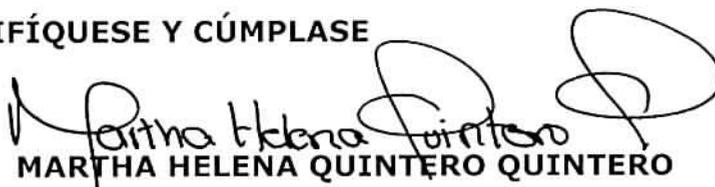
SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2017, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el día 23 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 23 de mayo de 2016, celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.663 expedida en Bogotá y la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en calidad de convocada, por valor de **\$40.842.744** obrante a folios 34 y 34 vuelto del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-00111
Convocante: MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de marzo de 2017**, la cual se llevó a cabo entre la Doctora Andrea Catalina Durán Suárez en calidad de apoderada del señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** y el Doctor CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO actuando como apoderado de la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El señor Mario Rene Verswyvel Villamizar, fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Cónsul General de Colombia en Frankfurt (Alemania) en el período comprendido entre los años 2001 a 2003.
2. El último salario devengado por el convocante fue de € 4.400.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó las prestaciones sociales del convocante, con base en el salario de un cargo de planta interna, y no con el realmente devengado.
4. El convocante presentó solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales de conformidad con el salario realmente devengado como funcionario de planta externa.
5. La entidad convocada negó lo solicitado a través del Oficio No. S-GNPS-16-097704 de 24 de octubre de 2016.

La solicitud de conciliación:

El señor Mario Rene Verswyvel Villamizar a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"1. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante todas las prestaciones sociales y en general todos los emolumentos laborales a que tiene derecho **TOMANDO COMO BASE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA**, de acuerdo con las sentencias de inexequibilidad de la*

Honorable Corte Constitucional y de nulidad y restablecimiento del derecho del Honorable Consejo de Estado, más adelante mencionadas. Es decir, se debe tener en cuenta el **SALARIO REALMENTE DEVENGADO** y no el equivalente en planta interna, durante todo el tiempo de su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores es decir del 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003.

2. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, los aportes a pensión, las cesantías, los intereses de la cesantía, el 2% de interés moratorio mensual de acuerdo al artículo 14 de decreto 162 de 1969, el 24% de la sanción por mora, al no ser canceladas en tiempo y a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de acuerdo con los diversos pronunciamientos de inexequibilidad dados por la Honorable Corte Constitucional y las de nulidad y restablecimiento del Honorable Consejo de Estado, por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003.

3. como consecuencia de lo anterior, mi mandante tiene derecho a recibir el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, **de acuerdo con la Ley 244 de 1.995 y Ley 1071 de 2.006**, de un día de salario por cada día de mora toda vez que el Ministerio no le canceló de manera correcta ni oportuna todas las sumas adeudadas.

(...)”

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en sesión del 07 de febrero de 2017, concreta:

“(...) decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho, así mismo, se evidencia el acaecimiento de la cosa juzgada, toda vez, que el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, emitió sentencia declarando las excepciones de prescripción del derecho y la caducidad, en el proceso con radicado número 11001333500920130011200.

El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales del reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.

El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 19 de octubre de 2001 al 04 de febrero de 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$13.741.832, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará al Fondo de Pensiones de afiliación del convocante dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la presentación por parte del peticionario, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto (...)”

Conciliación ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de marzo de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 35 y 36 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR, elevó solicitud el 13 de

octubre de 2016 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías y se efectúen los aportes con base en el salario realmente devengado, la entidad accionada mediante Oficio No. S-GNPS-16-097704 de 24 de octubre de 2016 (fls. 25 a 27) negó lo solicitado por el convocante.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR agotó debidamente el procedimiento administrativo, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita el reajuste del pago por aportes para pensiones teniendo en cuenta el salario realmente devengado, el cual es de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corroboramos lo anterior lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 cuando señaló que:

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo."

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Marco Jurídico del régimen aplicable en materia de liquidación de pensiones:

El Decreto 10 de 1992 el cual fue derogado por el Decreto 274 de 2000, contenía el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular y señaló:

*"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*².

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable dicho artículo, e indicó que se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital.

Según la Corte Constitucional el presupuesto según el cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna, implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

Posteriormente, el Decreto 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, derogó el Decreto 10 de 1992, en su artículo 66 indicó:

"ARTÍCULO 66.- Liquidación de Prestaciones Sociales.- Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

Dicha norma también fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, pues consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las facultades otorgadas extraordinariamente por el legislador, argumentos que sustentó así:

² Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.

"Desde este punto de vista queda claro que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y por ello deviene inconstitucional la expresión "salvo las particularidades contempladas en este Decreto" contenida en el artículo 63. Esto es así porque al establecer que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas modificatorias y que ello procede "con las salvedades introducidas en ese Decreto", se crea una excepción y se abre la posibilidad de un régimen especial en materia del sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.

Igual consideración debe hacerse en relación con los parágrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa."

Así mismo el Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 11 de marzo de 2010³, manifestó sobre las pensiones de los empleados vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

*"Según lo expuesto en el acápite normativo y jurisprudencial, la normatividad que permitía la equivalencia de cargos de Planta Externa a Planta Interna para efectos de la **liquidación pensional** de funcionarios pertenecientes a la primera, es inconstitucional, y lo ha sido así a la luz de la Constitución Política desde el mismo momento de su expedición; razón por la cual, en virtud de la primacía de dicho cuerpo normativo superior no es dable sostener una situación a todas luces ajena a nuestro ordenamiento jurídico."*

La misma corporación mediante providencias de fecha 8 de septiembre de 2016⁴ y 1º de marzo de 2018⁵ respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, señaló que no es dable limitar la cotización de las mismas con un cargo perteneciente a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y que laboran dentro del país, frente aquellos empleados que prestan sus servicios en el extranjero, pues en caso contrario existiría una discriminación al momento de efectuar la liquidación respectiva.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional

3 Expediente No. 250002325000200503120-01 (0613-2008), Actor: Ramiro Zambrano Cárdenas, Consejero Ponente: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00687-01 (4559-2013).

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 8 de septiembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-01908-01 (2620-2015)

y el H. Consejo de Estado, se tiene que la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, debe efectuarse con base en el salario realmente devengado y de ninguna manera con uno inferior.

En conclusión se tiene entonces que en materia de liquidación de pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe tener en cuenta el salario efectivamente devengado, el cual para los empleados de planta externa es mayor que el que perciben quienes laboran al servicio de la planta interna, pues en efecto, los primeros reciben su remuneración en moneda extranjera y, gozan de beneficios tales como: pasajes y viáticos, una prima de instalación, el transporte de menaje doméstico, la prima del costo de vida, entre otras.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** en calidad de Convocante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por valor de **\$13.741.832** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

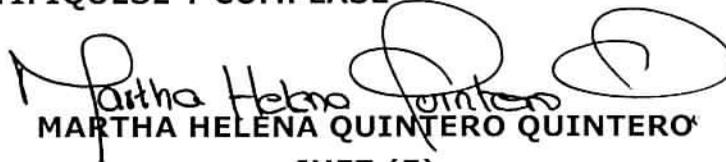
RESUELVE

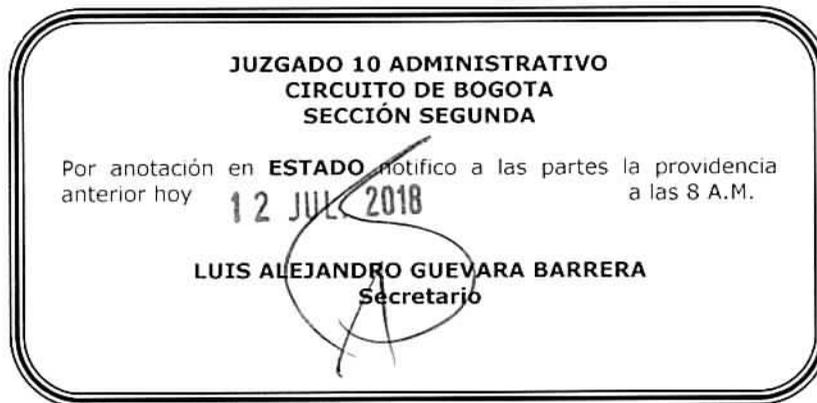
PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017, celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.341 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en calidad de convocada, por valor de **\$13.741.832** obrante a folios 35 y 36 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-394
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: ARMANDO DE JESÚS RUÍZ VÉLEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 20 de noviembre de 2017**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor JORGE DAVID ESTRADA en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la Doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA actuando como apoderada del convocado señor **ARMANDO DE JESÚS RUÍZ VÉLEZ**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocado realizó comisión por fuera de su sede habitual, es decir, Bogotá, dentro del período comprendido entre el 21 y 26 de diciembre de 2015 en la ciudad de Pereira; para legalizar dicha comisión y obtener el pago correspondiente de viáticos, el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.
2. Que posteriormente, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad, las respectivas órdenes de pago; que teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregaron otras órdenes de pago para esa fecha; sin embargo, el convocante agrega que con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero del mismo año en cita se radicó el último informe, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.
3. Que la información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal.
4. Que cuando el Grupo de presupuesto procedió a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas las comisiones pendientes de la ya mencionada fecha, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.
5. Que de acuerdo con el trámite interno que fue llevado a cabo por cada una de las áreas responsables en el tema de los viáticos y de las comisiones de

la Unidad Nacional de Protección, esta entidad reconoce la obligación y una clara omisión en sus funciones, con lo cual considera que se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que hicieron parte de esos procesos.

6. Para la Unidad resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, por tal razón, el Comité de conciliación de dicha entidad en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable con el propósito de efectuar los pagos correspondientes con ocasión al tema en controversia.

La solicitud de conciliación:

La Unidad Nacional de Protección a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"1- Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de los siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor **ARMANDO DE JESÚS RUÍZ VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 72259738, **la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$805.041,00)**, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

*2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **ARMANDO DE JESÚS RUÍZ VÉLEZ** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP

El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocado el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de abril de 2016 (fl.18-40 vuelto), en la cual autorizó conciliar lo referido, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"(...) En este sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNIP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales.

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del

Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El Comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, siendo éstos los siguientes:

(...)

#	C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADADO	CIUDAD
55	72259738	RUIZ VÉLEZ ARMANDO DE JESUS	FUNCIONARIO	21 de diciembre de 2015	25 de diciembre de 2015	5.5	\$805.041.00	BOGOTÁ

(...)”.

Conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 20 de noviembre de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 88 y vuelto del mismo del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez (parte convocada), ya había elevado solicitud el 28 de diciembre de 2015 ante la Unidad Nacional de Protección (fl 47); sin embargo, cabe anotar que aunque en dicha cuenta de cobro, el actor solo hizo alusión al valor de los peajes, el cual fue de \$59.400.00, existen otros soportes dentro del expediente que permiten determinar que contando con la tarifa diaria de gastos, el valor total es por \$805.041.00 (fl 41 y 46); sumándole, que la Unidad, quien es la parte convocante de esta conciliación, confirma estar adeudando dicho monto, tanto en el escrito conciliatorio, como con los soportes allegados al mismo.

Por otra parte, se observa que el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá a través de sentencia de 29 de noviembre de 2016 decidió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de agosto del mismo año en cita, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez, toda vez que el poder allegado por el abogado del convocado no contaba con la facultad expresa de conciliar, además que dentro del plenario tampoco encontraron soporte alguno concediendo la comisión en cuestión, ni haciendo relación al valor adeudado de los viáticos debatidos (fl 50-58); decisión que fue confirmada por el mismo Juzgado mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió sobre un recurso de reposición interpuesto por el aquí convocado (fl 59-61).

Así las cosas, el Despacho entiende que el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez agotó debidamente el procedimiento administrativo, con lo cual es dable decir que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez, conforme con lo ya expuesto en párrafos anteriores, elevó solicitud de cobro ante la entidad convocada, petición frente a la cual la entidad no dio respuesta de fondo sino que inició los trámites pertinentes para llegar a un acuerdo conciliatorio, configurándose entonces un acto ficto negativo demandable en cualquier tiempo conforme lo preceptúa el literal d del numeral 1º del artículo 164 ibídem.

Aunado a lo anterior, y confirmando lo ya dicho, se observa que en el acta de conciliación obrante a folios 88 y vuelto del mismo, en el numeral primero de los requisitos se hace alusión a lo siguiente: "(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado** (...)" (Negrilla fuera de texto).

Marco Jurídico

El H. Consejo de Estado determinó que "Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este". De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios."

El Decreto 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, señala en su artículo 42 que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen factor salarial.

A su turno el artículo 61 ibídem, indica que tendrán derecho a su pago y reconocimiento los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

Frente a la fijación de los mismos la norma indica a su texto:

"Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13)

naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.*
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

(...)

Artículo 64º.- *De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.*

Artículo 65º.- *De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.*

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente."

El Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, fija anualmente las escalas de viáticos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República, así como para los miembros del Congreso Nacional.

Para el año 2016, expide el Decreto 231 del 12 de febrero "Por el cual se fijan las escalas de viáticos", determinando:

"ART. 1º—A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

(...)

El Ministro y los viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos

dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD\$ 650), respectivamente.

ART. 2º—Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ART. 3º—El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PAR. —Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.”

De conformidad con lo anterior, los viáticos son dineros pagados por la entidad al empleado público para que sufrague los gastos de manutención y alojamiento en los que incurre cuando presta sus servicios por fuera de la sede de trabajo y se fija teniendo en cuenta la remuneración del empleado, los asuntos que le sean confiados y el costo de vida del lugar a desplazarse, montos que deberán sujetarse a las tasas fijadas anualmente por el Gobierno Nacional.

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado dentro del expediente que: (i) el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez presta sus servicios a la Unidad Nacional de Protección desde el 1º de enero de 2012, en el Régimen Administrativo de Carrera ubicado en el Grupo de Hombres de Protección (GHP) en la ciudad de Bogotá, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de la entidad (fl 17), (ii) el 14 de diciembre de 2015, la Unidad Nacional de Protección expidió orden de comisión y pago de viáticos nacionales a nombre del convocado por un valor total en liquidación de viáticos de \$745.641.00 (fl

41), (iii) el 28 de diciembre de 2015, el señor Armando de Jesús Ruíz elevó cuenta de cobro por valor de \$59.400.00 por concepto de peajes (fl 47), (iv) el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá profirió fallo el 29 de noviembre de 2016, donde decidió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de agosto del mismo año en cita, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Armando de Jesús Ruíz Vélez, toda vez que el poder allegado por el abogado del convocado no contaba con la facultad expresa de conciliar, además que dentro del plenario tampoco encontraron soporte alguno concediendo la comisión en cuestión, ni haciendo relación al valor adeudado de los viáticos debatidos (fl 50-58), (v) a través de providencia de 20 de febrero de 2017, el referido Juzgado Sesenta y Dos Administrativo resolvió un recurso de reposición interpuesto por el actor, de forma desfavorable (fl 59-61), aspectos que fueron subsanados en el presente proceso, y por el cual se procedió al correspondiente estudio.

En cuanto al requisito referido a que con el acuerdo conciliatorio no se cause detrimento al erario público, se tiene que con el acuerdo conciliatorio se aportó por la entidad accionada prueba documental que permite colegir que el convocante adquirió los derechos a percibir los viáticos con ocasión a la comisión de servicios del 21 al 26 de diciembre de 2015, los cuales no fueron pagados por la Unidad Nacional de Protección, por lo que se colige que en el presente caso le asiste el derecho al convocado, por cuanto está legitimado para reclamar los viáticos causados con la comisión reseñada, como accedió la entidad convocante en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.88 y vuelto del mismo).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se ajusta a derecho, y el pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados por la entidad así:

#	C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Dias	VALOR TOTAL LIQUIDADADO	CIUDAD
55	72259738	RUIZ VÉLEZ ARMANDO DE JESUS	FUNCIONARIO	21 de diciembre de 2015	26 de diciembre de 2015	5 5	\$805.041 00	BOGOTÁ

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad de Convocante y el convocado señor **ARMANDO DE JESÚS RUIZ VÉLEZ**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad de Convocante y el convocado señor **ARMANDO DE JESÚS RUIZ VÉLEZ**, por valor de **\$805.041.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado,

razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 20 de noviembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad de Convocante y el señor **ARMANDO DE JESÚS RUÍZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.738, en calidad de convocado, por valor de **\$805.041.00**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

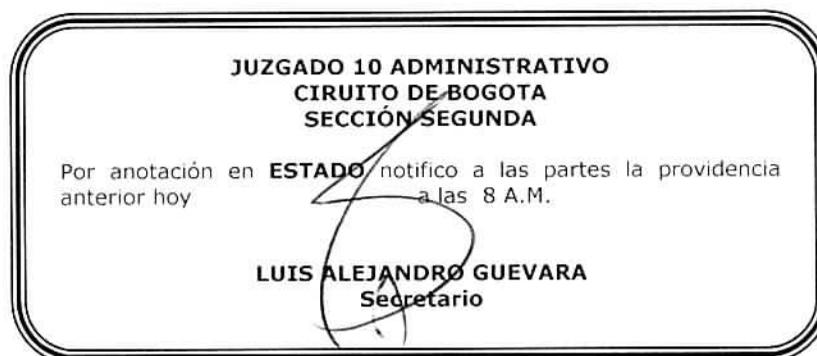
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JGR





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-277
Convocante: GRUPO AR S A S
**Convocado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT –
INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE VIVIENDA**

Procedente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación de veintidós (22) de agosto de 2017, suscrita entre el Representante Legal del **GRUPO AR S A S**, doctor JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA parte convocante y la apoderada de la entidad convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE VIVIENDA**, doctora CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA.

Al analizar el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de agosto de 2017**, se tiene que el fin de la misma es conciliar con el convocante *"en el sentido de revocar las Resoluciones 173 del 9 de febrero de 2016, 2613 de 28 de septiembre de 2016 y 234 del 17 de marzo de 2017, toda vez que se considera que acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria"*.

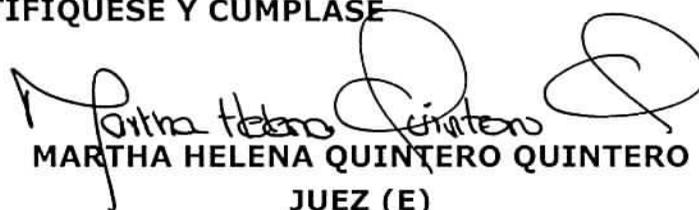
Entonces, teniendo en cuenta el objeto de la conciliación prejudicial desarrollada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, es claro que no está relacionada con derechos de carácter laboral, de manera que de conformidad con la normatividad pertinente, escapa a la competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá, D.C., y, le corresponde a sus homólogos de la Sección Primera (Reparto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

- 1.-** Envíese la presente diligencia, por Falta de competencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

12 JUL 2018

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2018

JUEZA (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-00322
Solicitante: LUZ AMPARO DÍAZ CALVO
Solicitado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de septiembre de 2017**, llevada a cabo entre el apoderado de la señora **LUZ AMPARO DÍAZ CALVO** beneficiaria del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ** en calidad de convocante y la Doctora SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 00443 del 30 de marzo de 2000, la entidad convocada reconoció una pensión por muerte por el deceso del Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ, a la señora LUZ AMPARO DÍAZ CALVO, efectiva a partir del 10 de marzo de 1999.
2. El convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC, para los años 1999 en adelante.
3. La entidad accionada negó el reajuste solicitado, a través del Oficio No. OFI17-13290 del 23 de febrero de 2017 e invitó al convocante para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

La solicitud de conciliación:

La señora LUZ AMPARO DÍAZ CALVO como beneficiaria del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"(...)

2. *Se reajuste, reliquide y pague en la Pensión por MUERTE y/o PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que recibe mi prohijada como beneficiaria de la citada*

prebenda, del extinto Suboficial Jefe de la Armada Nacional JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ, en las proporciones correspondientes a la vigencia desde el año 1999 hasta el 2017, la variación del I.P.C, tanto la diferencia económica, más la indexación que en derecho corresponda y que exista entre lo pagado y dejado de percibir, con base en el IPC que fue más favorable es decir para los años, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

(...)”

El Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de la pensión por muerte de la cual es beneficiaria con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 15 de septiembre de 2017 (fls. 57-58), en la cual autorizó conciliar lo referido, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

“(...) para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

(...)”

Conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de septiembre de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 50 a 53 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento

Administrativo ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante petición radicada el 20 de enero de 2017 a través de la cual solicitó el reajuste de la pensión por muerte de la que es beneficiaria teniendo en cuenta el IPC desde el inicio de adjudicación de la pensión, dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. CREMIL 2838 consecutivo 2017-2028 del 26 de enero de 2017 (fl. 49), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de pensión por muerte de la cual es beneficiaria con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República², disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación

expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal"*.

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica³, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a  ste en materia Salarial y Prestacional de los servidores p blicos, e igualmente respecto de la fijaci n del r gimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales".

³ Constituci n Pol tica 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el r gimen salarial y prestacional de los empleados p blicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P blica. f) Regular el r gimen de prestaciones sociales m nimas de los trabajadores.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por

4" Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 00443 del 30 de marzo de 2000 la entidad accionada reconoció el pago de una pensión por muerte a la señora LUZ AMPARO DÍAZ CALVO como beneficiaria del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ, determinando su efectividad a partir del 10 de marzo de 1999 (fls. 12 y 13). (ii) La convocante elevó solicitud el 20 de enero de 2017 tendiente al reajuste de la pensión por muerte de la cual es beneficiaria de conformidad con el IPC desde la fecha de su reconocimiento, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada (iii) de conformidad con el Oficio expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del rango de Suboficial Jefe de la Armada Nacional según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para los años 1999 a 2004, según la página WEB del DANE:

POLICÍA NACIONAL: SUBOFICIAL JEFE

AÑO	OCSIL	IPC
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que a la convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la pensión por muerte de la cual es beneficiaria y que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de la pensión por muerte de la cual es beneficiaria con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 50 a 53).

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora **LUZ AMPARO DÍAZ CALVO** en calidad de Convocante y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la señora **LUZ AMPARO DÍAZ CALVO** en calidad de Convocante y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por valor de **\$749.429,63** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la actora, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

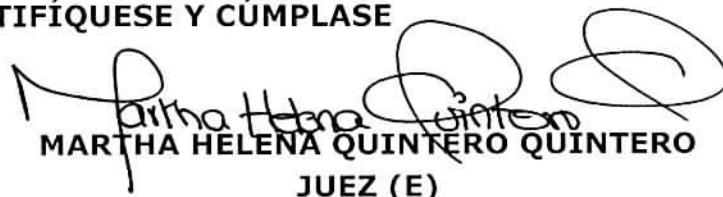
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 28 de septiembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ AMPARO DÍAZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.541 y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por valor de **\$749.429,63** obrante a folios 50 a 53 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO VERGARA BARRERA
Secretario



Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 76001-33-25-016-2016-00256-01
ACCIONANTE: GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: COMISIÓN

Viene al Despacho la comisión remitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para la práctica de unas pruebas testimoniales por videoconferencia decretadas en la audiencia realizada el **20 de febrero de 2018** dentro proceso de la referencia.

A folio 12 del plenario obra auto calendado 30 de mayo del año que cursa en la que se reprograma la audiencia de pruebas y se fija por videoconferencia para el día 21 de agosto del año que cursa a las 3.00 p.m.

Como quiera que el comitente remitió copia de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de la comisión, se dispondrá la evacuación de las pruebas allí ordenadas.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

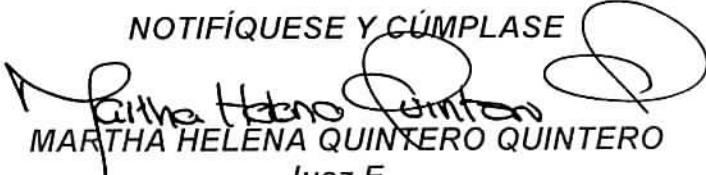
PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali, contenida en el **Despacho número 001** del 18 de junio de 2018 librado dentro del trámite de la Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por **GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicada bajo el número 76001-33-25-016-2016-00256-00.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de agosto de 2018, a las tres de la tarde (3:00pm), para llevar a cabo la audiencia por videoconferencia en la cual se recepcionaran los testimonios de **CARMEN CECILIA SEPULVEDA PEÑARANDA** quien podrá ser citada en la Calle 22B N. 59-31 apartamento 308, y de **GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ SEPULVEDA** quien podrá ser citado en la Calle 22B N. 59-31 apartamento 308.

Se advierte que conforme con el artículo 217 del Código General del Proceso, la comparecencia de los testigos debe ser procurada por la parte que solicitó la prueba, razón por la cual el trámite de los telegramas citatorios respectivos le corresponde a ésta.

Cumplida la diligencia en los términos señalados, se devolverá el exhorto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
Juez E

 **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO**
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy **12 JUL. 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIO